



Radicación: 2020208080-3-000

Fecha: 2020-11-26 07:07 - Proceso: 2020208080

Trámite: 39-Licencia ambiental

7.4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 7022 del 27 de julio de 2020

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA - dentro del expediente LAM0793 profirió el acto administrativo: Auto No.7022 del 27 de julio de 2020, el cual ordena notificar a: **ROSA MARÍA MATEUS PARRA**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 7022 proferido el 27 de julio de 2020, dentro del expediente No. LAM0793 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 26 de noviembre de 2020 ,en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).





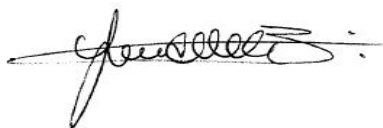
Radicación: 2020208080-3-000

Fecha: 2020-11-26 07:07 - Proceso: 2020208080

Trámite: 39-Licencia ambiental

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado

Ejecutores

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Revisor / Líder

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Aprobadores

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 26/11/2020



**El ambiente
es de todos**

Minambiente



Radicación: 2020208080-3-000

Fecha: 2020-11-26 07:07 - Proceso: 2020208080

Trámite: 39-Licencia ambiental

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: LAM0793

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 07022

(27 de julio de 2020)

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

EL SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones y facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 3573 de 2011 y 376 de 2020, las Resoluciones ANLA 414 del 12 de marzo de 2020 y 421 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio del Medio Ambiente (hoy de Ambiente y Desarrollo Sostenible), en virtud de la transición normativa en materia de licenciamiento ambiental (Decreto 1753 de 1994)¹ impuso a la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través de la Resolución 1065 de 2001, un Plan de Manejo Ambiental para el *"Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato – PECIG"*.

Que a través de la Resolución 99 del 31 de enero de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó la parte motiva de la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, en el sentido de acoger la recomendación emitida por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, para el incremento provisional de la dosis a 10.4 litros/ha de la formulación comercial del Glifosato, para la erradicación de los cultivos de coca, en el marco del citado programa.

Que mediante Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó el Plan de Manejo Ambiental, ajustando las fichas que lo integran y vinculando para su ejecución, además de la Dirección Nacional de Estupefacientes, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Instituto Nacional de Salud, a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional y a los Ministerios del Interior y de Justicia.

Que por Resolución 0672 del 4 de julio de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, autorizó la cesión del Plan de Manejo Ambiental impuesto a la Dirección Nacional de Estupefacientes (hoy en liquidación), según la Resolución 1065 de 2001, modificada por las Resoluciones 99 de 2003 y 1054 de 2003, a favor del Ministerio de Justicia y del Derecho.

¹ Artículo 38: Régimen de transición. Los proyectos, obras o actividades, que conforme a las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambientales que se requerían, podrán continuar, pero la autoridad ambiental competente podrá exigirles, mediante providencia motivada la presentación de planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

Que mediante Resolución 794 del 3 Agosto de 2016, esta Autoridad Nacional autorizó la cesión total del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001 para la actividad denominada "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato — PECIG", en el territorio nacional, modificada por la Resolución 708 del 11 de julio de 2016 en el sentido de autorizar la inclusión de una intervención inicial piloto del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con el Herbicida Glifosato — PECAT, del Ministerio de Justicia y del Derecho, a favor de la Policía Nacional.

Que el Ministerio del Medio Ambiente (hoy de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y posteriormente la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, hicieron seguimiento y control a las obligaciones impuestas en el Plan de Manejo Ambiental-PMA del PECIG, hasta septiembre de 2015, cuando se ordenó su suspensión, de acuerdo con las medidas que a continuación se relacionan:

- Mediante la Resolución 006 del 29 de mayo de 2015, el Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE) ordenó la suspensión del uso del herbicida Glifosato en las operaciones de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea, una vez la ANLA revoque o suspenda el PMA impuesto.
- A través de la Resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, impuso como medida preventiva la suspensión de las actividades² del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con Glifosato (PECIG) en el territorio nacional hasta que se verifique el cumplimiento de cualquiera de las siguientes medidas:
 - Que el Consejo Nacional de Estupefacientes - CNE, con fundamento en consideraciones técnicas y jurídicas ordene reanudar en todo el territorio nacional el uso de herbicidas a partir del ingrediente activo glifosato en las operaciones del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG), previo concepto de la(s) autoridad(es) competente(s).
 - Que haya evidencia científica que determine la ausencia de carcinogenicidad en humanos y animales experimentales para el ingrediente activo glifosato, es decir, que la sustancia sea reclasificada en el Grupo 4 por la Agencia Internacional para la investigación de Cáncer - IARC y como consecuencia de ello, el CNE previo concepto de la(s) autoridad(os) competente(s) ordene reanudar en todo el territorio nacional el uso de herbicidas a partir del ingrediente activo glifosato en las operaciones del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG).
 - Que se obtenga evidencia suficiente que permita descartar con alto grado de confianza la correlación directa entre la exposición a herbicidas a partir del ingrediente activo glifosato en el contexto del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato
 - Que el titular del Plan de Manejo Ambiental solicite y obtenga la modificación del instrumento de manejo ambiental en el sentido de cambiar el ingrediente activo del (los) herbicida(s), que cuente(n) con el (los) permiso(s) otorgado(s) por la autoridad competente, para ser utilizado(s) en las operaciones del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea.

² La suspensión de las actividades no implica la suspensión del instrumento de control y manejo ambiental.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-236 de 2017³, ordenó al Consejo Nacional de Estupefacientes, no reanudar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG), hasta tanto se cumplieran dos condiciones generales:

1. Adelantar un proceso de consulta con las comunidades étnicas de Novita, Chocó, con el fin de establecer o descartar la posible afectación que el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos hubiera podido causar, mientras estuvo vigente. Intentado establecer o descartar afectaciones a la integridad física, cultural, social y económica de dichas comunidades y

2. Diseñar y poner en marcha, por medio de las medidas legales y reglamentarias que sean pertinentes, un proceso decisorio con las siguientes características mínimas:

2.1. La regulación debe ser diseñada y reglamentada por un órgano distinto a las entidades encargadas de ejecutar los programas de erradicación de cultivos ilícitos, e independiente de esas mismas entidades.

2.2. La regulación debe derivarse de una evaluación del riesgo a la salud y otros riesgos, como el riesgo al medio ambiente, en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado. Este proceso de evaluación deberá realizarse de manera continuada.

2.3. El proceso decisorio deberá incluir una revisión automática de las decisiones cuando se alerte sobre nuevos riesgos.

2.4. La legislación o reglamentación pertinente deberá indicar las entidades con la capacidad (sic) de expedir dichas alertas, pero como mínimo deberá incluirse a las entidades nacionales y del orden territorial del sector salud, las autoridades ambientales y las entidades que conforman el Ministerio Público

2.5. La investigación científica sobre el riesgo planteado por la actividad de erradicación, que se tenga en cuenta para tomar decisiones, deberá contar con condiciones de rigor, calidad e imparcialidad, de acuerdo con los parámetros fijados en el apartado 5.4.3.4 de esta providencia.

2.6. Los procedimientos de queja deberán ser comprehensivos, independientes, imparciales y vinculados con la evaluación del riesgo y

2.7. En todo caso, la decisión que se tome deberá fundarse en evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente.

Que el alto tribunal mediante el Auto 387 del 18 de julio de 2019 reiteró y precisó los términos de la Sentencia T-236 de 2017, en relación con las condiciones que deben cumplir para reanudar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos Mediante la Aspersión Aérea Con Glifosato-PECIG y reiteró la orden de suspensión al Consejo Nacional de Estupefacientes, conminándolo a continuar y concluir, a la mayor brevedad posible, el procedimiento de consulta con las comunidades étnicas y el Consejo Comunitario Mayor de Nóvita (Chocó).

Que la Corte Constitucional reiteró que para la reanudación del programa de erradicación de cultivos ilícitos deben cumplirse los requisitos previstos en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la Sentencia T-236 de 2017, precisando que el término “*evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente*” ha de entenderse en los términos del apartado final del numeral 5.4.3.6 de la parte motiva de la sentencia, es decir, que “*no equivale a demostrar, por una parte, que existe certeza absoluta e incontestable sobre la ausencia de daño. Tampoco equivale a establecer que la ausencia de daño es absoluta o que la actividad no plantea ningún riesgo en absoluto*”.

³ Acción de tutela instaurada por la Personería del municipio de Nóvita, Chocó, contra la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, el Consejo Nacional de Estupefacientes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Policía Nacional (Dirección Antinarcóticos). Magistrado Ponente: AQUILES ARRIETA GÓMEZ

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

Que a su vez, la sentencia en comento señaló que la decisión deberá tomarse dentro del marco de la política pública que se deriva del **“Punto Cuarto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”**, en los términos del Acto Legislativo 2 de 2017, del Decreto Ley 896 de 2017

Que así las cosas en la actualidad, “El Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato– PECIG,” (en adelante el PECIG), se encuentra suspendido por decisión de Consejo Nacional de Estupefacientes, y por la Resolución ANLA 1214 del 30 de septiembre de 2015. Suspensión reiterada, como se mencionó, por la Sentencia T-236 del 21 de 2017 y el Auto 387 del 18 de julio de 2019 de la Corte Constitucional.

Que estas decisiones judiciales establecen una serie de condiciones que debe cumplir el Estado para la reanudación del PECIG, que van desde la realización de una consulta previa con comunidades indígenas y afro descendientes del municipio de Novita – Chocó, hasta la estructuración de un marco regulatorio, que permitan determinar el nivel de riesgo aceptable en el uso del Glifosato bajo las circunstancias del programa y en consecuencia, establecer las medidas necesarias para su control y seguimiento.

Que parte de la gestión del Gobierno Nacional a través de la Policía Nacional, en el tema ambiental, consiste en actualizar el Plan de Manejo Ambiental impuesto en su momento por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy de Ambiente y Desarrollo Sostenible) adaptándolo a las necesidades actuales del país y a lo ordenado por la Corte Constitucional que permitan un seguimiento y monitoreo que minimice al máximo el riesgo ambiental y social.

Que para ello, por medio de la solicitud presentada a través de la Ventanilla Integrada de Trámites Ambientales en Línea –VITAL, 6500080014060319001, radicada en esta Entidad mediante radicación 2019203806-1-000 del 24 de diciembre de 2019, la Policía Nacional, siguiendo el trámite previsto en el Decreto 1076 de 2015, solicitó modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido para la actividad denominada “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”.

Que mediante Auto 12009 del 30 de diciembre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, inició el trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, mediante la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, elevado por la Policía Nacional para la actividad denominada “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”.

Que a través de la reunión efectuada los días 24, 27, 28 y 29 de enero de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, requirió a la POLICÍA NACIONAL información adicional como consta en el Acta 001 del 29 de enero de 2020, con el fin de continuar con el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, mediante la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, elevado por la Policía Nacional para la actividad denominada **“Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”**. Acto administrativo notificado en estrados.

Que mediante escrito con radicación 2020026300-1-000 del 20 de febrero de 2020, la Policía Nacional solicitó a esta Autoridad un plazo de treinta (30) días hábiles de prórroga para el ajuste a la información adicional requerida a través del Acta 001 del 29 de enero de 2020.

Que por Auto 1135 del 21 de febrero de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorgó a la Policía Nacional un término adicional de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo inicialmente concedido en el Acta de Información Adicional 001 de 2020.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

Que la Policía Nacional a través del oficio con radicación 2020044848-1-000 del 24 de marzo de 2020, estando dentro del término adicional otorgado, presentó para evaluación, la información adicional solicitada mediante el Acta 001 del 29 de enero de 2020.

Que a través del Auto 3071 del 16 de abril de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ordenó a petición del señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y de cuatro entidades sin ánimo de lucro, la celebración de una Audiencia pública ambiental en desarrollo del trámite administrativo iniciado mediante el Auto 12009 del 30 de diciembre de 2019 respecto de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, a cargo de la Policía Nacional de Colombia.

Que por medio del Edicto fijado el 22 de abril de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA convocó a todas las personas naturales y jurídicas interesadas en asistir, participar o intervenir en la Audiencia Pública Ambiental, solicitada por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y cuatro entidades sin ánimo de lucro así: “De justicia - Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad”, “Elementa Consultoría en Derechos”, “Acción Técnica Social ATS” y “Corporación Viso Mutop”, dentro del trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental, iniciado mediante Auto 12009 del 30 de diciembre de 2019, para la actividad denominada “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, a cargo de la Policía Nacional de Colombia, audiencia no presencial o virtual ordenada a través del Auto 03071 del 16 de abril de 2020, dentro del expediente LAM0793.

Que mediante comunicación con radicación 2020066255-1-000 del 30 de abril de 2020, los abogados ROSA MARÍA MATEUS PARRA y ALIRIO URIBE MUÑOZ, integrantes de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, organización no gubernamental de protección de los derechos humanos, presentaron solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 expedido dentro del expediente LAM 0793.

Que en la solicitud de revocatoria presentada se expusieron las consideraciones y argumentos que se resumen a continuación:

- 1 El auto 03071 de 2020 amenaza los derechos fundamentales de información, participación y acceso efectivo a los procedimientos administrativos para la toma de decisión en asuntos ambientales de las comunidades sujetos de especial protección que serán potencialmente afectadas con la toma de esta decisión

Concepto de violación:

...

“Esto en la medida en que los ciento cuatro (104) municipios distribuidos dentro de los 14 departamentos en los que se proyecta la reanudación de esta actividad que encierra un grave riesgo y peligrosidad al ambiente y a la salud humana, corresponden principalmente a territorios rurales que habitan comunidades campesinas, indígenas y afro, en los que se tienen altos índices de necesidades básicas insatisfechas y profundas limitaciones de conectividad y acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones.

De acuerdo con la información del DANE la mayoría de los departamentos que estarían incluidos dentro del PECIG únicamente llegan a un 50% de accesibilidad a tecnologías de la información y la comunicación. Esto sin considerar que este acceso es entendido por aquel que realiza cualquier persona mayor de cinco años, en cualquier lugar y desde cualquier dispositivo, sin especificar la calidad de las redes de internet, la continuidad en el acceso al servicio y los medios físicos que permitan asegurar que la participación virtual en la audiencia pública ambiental se

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

realizará en condiciones apropiadas, adecuadas e idóneas para los participantes.”

... Así, la imposición de esta audiencia pública virtual limita y restringe de manera desproporcionada el derecho fundamental a la participación únicamente a la población que tenga pleno y adecuado acceso a las herramientas tecnológicas y canales virtuales. Adicional, hay que considerar que dentro de los posibles afectados se encuentran comunidades étnicas sujetas del derecho fundamental de consulta previa por lo que adelantar un trámite de este tipo no sólo lesionaría el derecho fundamental a la participación en asuntos ambientales sino también el derecho a la consulta previa.

*... Por tal razón, la decisión de la programación de una audiencia pública ambiental de forma virtual contenida en el **auto 03071 de 2020** debe revocarse, ya que la misma no otorga plenas, adecuadas y apropiadas garantías para el ejercicio de los derechos a la información y participación, bajo un enfoque diferencial territorial, étnico, y campesino al que tienen derecho las comunidades sujetos de especial protección constitucional que se verán directamente perjudicadas con la decisión de reanudar las aspersiones de glifosato.*

- 2 El auto 03071 de 2020 y el procedimiento adelantado para la modificación del plan de manejo ambiental de PECIG, no satisface hasta el momento las condiciones exigidas por la Sentencia T-236 de 2017 y el auto 387 de 2019 de la Corte Constitucional respecto a la participación reforzada de las comunidades en la toma de esta decisión y la observancia del punto 4 del Acuerdos de Paz

Concepto de violación:

(...) Siguiendo las órdenes judiciales, los procedimientos referidos a la toma de decisión respecto a la reanudación de las aspersiones aéreas debe, entre otros requisitos, estar: (i) técnicamente fundado en una evaluación de los riesgos a la salud y el ambiente (ii) en el marco de un proceso participativo. (iii) realizarse de manera continuada. (iv) dentro del marco de la política pública que se deriva del Punto Cuarto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

*En la sentencia T-236 de 2017, la Corte Constitucional identificó el importante papel que, en el control del riesgo de la actividad peligrosa de las aspersiones aéreas con glifosato, “se ocupa principalmente el Plan de Manejo Ambiental”. En ese orden, la modificación solicitada del instrumento bajo evaluación de la ANLA debe adelantarse dentro de un procedimiento que observe los lineamientos establecidos por el alto tribunal constitucional, en particular lo relativo a **reforzar la garantía del derecho a la participación. Esta garantía no se ha cumplido hasta el momento por parte de la entidad dentro del trámite a su cargo y la misma no se satisface con el decreto de una audiencia pública de manera virtual.***

*Es necesario recordar que la sentencia estableció que la regulación existente no contemplaba ninguna medida efectiva de participación. Esto en la medida que dicho Plan de Manejo Ambiental **sólo comprendía actividades de socialización**, que para la Corte:*

*“(...) son una interacción de una sola vía en que el Gobierno Nacional informa a las comunidades locales sobre decisiones adoptadas en Bogotá que para las comunidades son hechos cumplidos. **Una regulación constitucionalmente admisible requiere un proceso participativo, en que las comunidades puedan construir con el Gobierno las alternativas para la erradicación de los cultivos de coca, o proponer modificaciones a los programas con el fin de disminuir los riesgos”.***

[...]

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

*Las motivaciones señaladas llevan a la Corte a señalar en el cuerpo de la sentencia T-236 de 2017 que la participación es un derecho de todos los colombianos a incidir “**mediante el diálogo y la deliberación**”, en las decisiones que les afectan y por tanto El PECIG, en caso de reanudarse, **tendría que contemplar espacios efectivos de participación**.*

...

De esta manera, es indispensable para la autoridad administrativa considerar que la mera realización de manera virtual de una audiencia pública ambiental que además le fue solicitada, no cumple y satisface los requisitos de propiciar un diálogo genuino, deliberativo y con garantías reforzadas de participación, que la entidad, en acatamiento de las ÓRDENES de la Corte Constitucional, debe generar de forma activa durante este trámite. Aunque la audiencia pública ambiental constituye un importante instrumento dentro de las evaluaciones que realiza la ANLA, es de advertir que en virtud de los condicionantes judiciales no es admisible utilizar únicamente en este trámite los mecanismos ordinarios que se siguen cuando un particular presenta una solicitud de modificación de plan de manejo ambiental.

En otras palabras, la ANLA como entidad facultada para aprobar, suspender o negar la modificación del Plan de Manejo ambiental del PECIG, una actividad capaz de producir un deterioro grave al ambiente debe realizar dentro de su actuación administrativa una evaluación rigurosa que además de cumplir con los trámites ordinarios atienda a los requerimientos de la providencia judicial. Ello con el fin de que el Consejo Nacional de Estupefacientes tenga una evaluación que le permita tomar decisiones bajo condiciones de rigor, calidad e imparcialidad sobre sí reanudar o no el PECIG.

...

- 3 El auto 03071 debe ser revocado en la medida en que el decreto de la audiencia pública ambiental se da por fuera de la oportunidad procesal y de las condiciones legales para decretarla.

Concepto de violación:

...

“En esta medida y en vista de toda la argumentación presentada en este escrito, es claro que esta clase de audiencia pública ambiental solo se podrá desarrollar en una instancia posterior cuando ya se encuentre reunida gran parte de la información y documentos que se requieran como insumo a la decisión final, esto es cuando ya se esté en la etapa última de la actuación administrativa. En el presente caso aún no se han ofrecido todas las garantías necesarias que deben acreditarse en este procedimiento, incluso no se tiene la certeza que la autoridad ambiental del orden nacional haya recibido la totalidad de conceptos que deben rendir las corporaciones autónomas regionales y demás institutos especializados.

Hasta el momento, solo se conoce que la ANLA ha generado los espacios de reunión con la misma entidad proponente de la actividad y otras instituciones estatales, sin que se haya convocado e invitado a participar oficiosamente y directamente a organizaciones sociales y comunidades directamente afectadas con el fondo de lo que discute en este procedimiento de toma de decisión.”

...

- 4 El auto 03071 debe ser revocado en la medida en que no se garantiza un estándar adecuado de garantía del derecho a la participación y de los criterios de justicia ambiental

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

“De este modo, el acto administrativo deberá atender los pronunciamientos que la jurisprudencia ha desarrollado respecto al estándar y la garantía del acceso efectivo del derecho a la información, participación, y justicia ambiental. En el marco de la justicia ambiental, es especialmente relevante contar con la efectiva participación de quienes resultan efectiva y potencialmente afectados con la autorización de una determinada actividad

...

Esto implica que, contrario a la decisión proferida por la ANLA no se debe convocar únicamente a una audiencia de manera virtual, sino que se debe procurar coordinar con las comunidades afectadas el derecho de acceso a la información y participación efectiva en los procesos de toma de decisiones ambientales de los territorios. Esto implica que en las comunidades campesinas los habitan tengan la posibilidad real de acceder previamente a información -en este caso del licenciamiento LAM 0793, con suficiente tiempo de antelación para revisar los documentos, para comprender su contenido, para debatir y garantizar el debido procedimiento ambiental, que pasa por respetar el derecho y principio a la igualdad del campesinado.

Además, es preciso señalar que si no se acatan estas previsiones, se desatendería a los mandatos constitucionales del Estado Social y Ambiental de Derecho, contenidos en las Directrices de Bali para la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río y en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe - Acuerdo de Escazú - suscrito por Colombia el 11 de diciembre de 2019-, toda vez que como se ha señalado, se deben respetar las obligaciones que tienen estos derechos de participación, información y acceso efectivo a la toma de decisiones ambientales y a nivel de la garantía de los derechos humanos, ambientales, territoriales y fundamentales.

Por todo lo anterior, se puede concluir que la Audiencia Pública Ambiental virtual como requisito para continuar el trámite para la modificación del Plan de Manejo Ambiental del PECIG no debe realizarse en esta instancia procesal, en tanto la ANLA no ha cumplido con suficiencia con las condiciones establecidas por la Corte Constitucional, ni por los principios y mandatos legales del Derecho Internacional Ambiental y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que han sido referidos-en el curso del procedimiento administrativo ambiental de esta evaluación.”

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado *“De los derechos, las garantías y los deberes”*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, dentro de los cuales se encuentra la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

El artículo 95 constitucional señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

A partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibió al medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos, se debe buscar equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales.

De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Por su parte, la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones. Es importante señalar, que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD

Esta Autoridad procederá a (i) realizar el estudio de la solicitud presentada mediante radicación 2020066255-1-000 del 30 de abril de 2020, para la Revocatoria del Auto 3071 del 16 de abril de 2020, seguidamente (ii) daremos respuesta a cada uno de los planteamientos expuestos en el escrito presentado y finalmente (iii) informaremos el estado actual de la Audiencia Pública Ambiental objeto de revocatoria

I. DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La figura de la revocatoria directa como modalidad de extinción o desaparición de los actos administrativos, es una prerrogativa de la administración pública con el objeto de proteger la legalidad y el interés general⁴.

Sin duda alguna, esta figura constituye una de las manifestaciones del denominado principio de auto-tutela de la administración, el cual le otorga la prerrogativa de revisar sus propios actos.

⁴ “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Comentado y Concordado” Segunda Edición. Universidad Externado de Colombia, Benavides, José Luis (editor), Capítulo IX “Revocación Directa de los Actos Administrativos”, comentarios del capítulo: Santos Rodríguez, Jorge Enrique. Bogotá D.C., 2016.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

Si bien la Ley 1437 de 2011⁵, no señaló para qué clase de actos administrativos resulta aplicable esta figura, la doctrina nacional⁶ ha considerado que la revocatoria directa se predica respecto de los actos administrativos de carácter particular, dado que, para la extinción de los actos generales, el ordenamiento jurídico prevé la figura de la derogación (arts. 72 y 73 del Código Civil)⁷.

Adicionalmente, la Ley 1437 señaló que la revocatoria de los actos administrativos procede frente a las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011⁸.

Para el caso concreto, la solicitud de revocatoria del Auto 3071 del 16 de abril de 2020, no indicó la presunta causal en que incurrió la administración al expedir el auto antes referido, que para el caso sometido a estudio; debió ceñirse al carácter normativo de la Ley 1437 de 2011, es decir, expresar la o las causales que el legislador estableció para la revocatoria de los actos administrativos impugnados.

En este punto es importante resaltar que una regla de derecho aplicable a los actos administrativos es que estos gozan de presunción de legalidad, así quedó positivizado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, los actos administrativos son válidos cuando han cumplido los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, lo cual se traduce en que, en su expedición, la administración haya observado con rigor los elementos de competencia, objeto, forma, causa y finalidad.

De otro lado, la eficacia de los actos administrativos se relaciona con la producción de los efectos jurídicos para los cuales fueron expedidos, es decir, que resulten oponibles a sus destinatarios⁹. Por lo tanto, será la publicidad de los mismos el requisito para que puedan surtir tales efectos (publicación, comunicación o notificación)¹⁰.

En consecuencia, los efectos jurídicos que produjo el acto administrativo sujeto a revocatoria tuvieron como fundamento la presunción de legalidad de conformidad con la normativa vigente en materia ambiental.

No obstante lo anterior, se esbozan los argumentos jurídicos que sustentan la legalidad del acto administrativo atacado.

Iniciaremos resolviendo los planteamientos expuestos frente a las consideraciones 1 y 4 de la solicitud de revocatoria debido a la semejanza de sus argumentos respecto a la garantía del derecho a la participación, a la información y a la justicia ambiental.

⁵ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

⁶ Sobre el particular puede consultarse: Rodríguez Libardo, “Derecho Administrativo General y Colombiano”. Tomo II, vigésima edición, TEMIS S. A., Bogotá, 2017.

⁷ Santos Rodríguez, *Op. Cit.*, p. 257.

⁸ **“Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

⁹ La eficacia, no es más que un consecuencia del acto administrativo válido que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vía jurídica...” SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. 1994. Página 235

¹⁰ Sentencia C-957 del 1º de diciembre de 1999, M.P: Álvaro Tafur Galvis

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

Consideraciones 1 y 4:

“El auto 03071 de 2020 amenaza los derechos fundamentales de información, participación y acceso efectivo a los procedimientos administrativos para la toma de decisión en asuntos ambientales de las comunidades sujetos de especial protección que serán potencialmente afectadas con la toma de esta decisión”

“El auto 03071 debe ser revocado en la medida en que no se garantiza un estándar adecuado de garantía del derecho a la participación y de los criterios de justicia ambiental”

El estudio del caso bajo análisis se iniciará con el fundamento jurisprudencial constitucional de la garantía de la participación efectiva en el desarrollo de las Reuniones informativas y de lo que se espera de la Audiencia Pública Ambiental no presencial.

I. Fundamento jurisprudencial de la aplicación progresiva de las medidas que amplían la participación ambiental.

En términos generales, esta entidad debe expresar que el derecho a la participación ciudadana es la manifestación del régimen democrático participativo que define el perfil político de la República de Colombia.

Por tanto, se trata de un rasgo característico de nuestro sistema político, enunciado desde el primero de los artículos de la Constitución, que reparte la toma de decisiones de lo público entre los representantes legítimos de la sociedad (democracia representativa) y los ciudadanos individualmente considerados (democracia participativa).

En la democracia colombiana los ciudadanos tienen derecho a participar activamente en las decisiones que los afectan, derecho que ha sido incorporado a los fines esenciales del Estado en el artículo 2o de la Carta.

En ese sentido, toda opción que tienda a optimizar la participación ciudadana y por tanto, a multiplicar las alternativas de interacción del ciudadano con el Estado, va encaminada, a efectivizar el ordenamiento constitucional.

Acorde con esta directriz, la Corte Constitucional ha sostenido que el principio democrático participativo tiene una fuerza expansiva; es decir, **que se proyecta hacia afuera con un impulso multiplicador que promueve el incremento, fortalecimiento y proliferación de los medios de participación ciudadana.**

Sobre el particular, mediante sentencia C-089 de 1994, la Corte Constitucional al estudiar la ley estatutaria de los partidos y movimientos políticos, sostuvo que dicho principio es, además, **universal**: porque compromete los escenarios más variados -públicos y privados- de la vida de los ciudadanos, y **expansivo** porque “su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción”.

En igual línea argumentativa, en sentencia **C-180 de 1994** la Corte sostuvo que “la participación concebida dentro del sistema democrático a que se ha hecho referencia, inspira el nuevo marco sobre el cual se estructura el sistema constitucional del Estado colombiano. Esta implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de participación ciudadana, así como su recomposición cualitativa en forma que, además del aspecto político electoral, su espectro se proyecte a los planos de lo individual, familiar, económico y social.”

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

La misma tesis se expuso en la sentencia **C-179 de 2002**, en la que se manifestó lo que sigue:

“Como antes se dijo, la democracia participativa supone una tendencia expansiva. Esta característica significa que el principio democrático debe ampliarse progresivamente a nuevos ámbitos y hacerse cada vez más vigente, lo cual exige la construcción de una nueva cultura que debe paulatinamente implementarse en la sociedad política. Se trata pues de una maximización progresiva de los mecanismos que permiten el acceso al poder político, y el ejercicio y control del mismo, así como la injerencia en la toma de decisiones. Desde este punto de vista, la tendencia expansiva de la democracia participativa proscribe los obstáculos y trabas que impiden la efectiva realización de la democracia, y el excesivo formalismo de las normas que regulan el ejercicio de los derechos políticos”. (Subrayas fuera del original).

Como podemos evidenciar, la jurisprudencia pertinente resalta el deber de las autoridades de no interrumpir ni obstaculizar la aplicación de los instrumentos participativos, ya que la intervención del pueblo en los asuntos públicos constituye un elemento fundamental para reforzar el principio democrático.

Con esta fórmula, la Corte marca un derrotero para la función administrativa que compromete a las autoridades públicas en la búsqueda de nuevas oportunidades de participación, mientras rechaza las políticas que pretenden eliminarlas o debilitarlas.

Así se expresó la Corte sobre este particular mediante Sentencia T-263 de 2010, al indicar:

“2.3.6 (...) debido al principio democrático y sus cualidades expansiva y universal, el control político ciudadano es una de las manifestaciones más importantes de la participación democrática. Por esta misma razón, los servidores públicos tienen el deber de incentivarla y no torpedearla, ya que la inspección del pueblo en los asuntos, actuaciones e implementaciones políticas, como el incumplimiento del programa de gobierno, son fundamentales para la democratización social”.

De lo dicho se concluye que el derecho a la participación puede verse como una herramienta que la Constitución entrega a los ciudadanos para que se conviertan en protagonistas permanentes de los asuntos que los afectan. Herramienta que está llamada a multiplicarse -cuantitativa y cualitativamente- en todos los escenarios de la vida pública, y para cuya expansión las autoridades públicas están en el deber de facilitar los medios requeridos.

Entendido así, se puede decir que cualquier esfuerzo de la Administración –incluida la utilización de los medios tecnológicos- hecho para facilitar, mejorar, dinamizar o promover mecanismos novedosos de participación ciudadana, con el objeto de mejorar la participación, puede considerarse, en principio, acorde con la Constitución Política y con el carácter expansivo de la democracia colombiana. Así lo expresa la Corte mediante sentencia de control abstracto **C-379 de 2016**:

“Es decir que las dimensiones universal y expansiva del principio democrático fueron establecidas por la jurisprudencia constitucional como pauta interpretativa para analizar si determinado precepto se ajusta al ordenamiento jurídico colombiano. Como consecuencia de lo anterior, una norma que tenga por objeto garantizar la vigencia de la naturaleza expansiva y universal del principio democrático es prima facie compatible con la Constitución”. (Resaltado y negrillas fuera del texto original)

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

Aquí también resulta importante recordar lo que la Corte Constitucional¹¹ ha señalado en el entendido de establecer que: (...) *para garantizar el derecho a la participación, hay múltiples mecanismos, según el ámbito en el que se vaya presentar la intervención estatal...*”.

Uno de esos ámbitos es precisamente la participación ambiental, en donde se ha planteado que existen diversos mecanismos de participación administrativa dentro de los cuales se desataca: (i) la consulta previa, (ii) la audiencia pública ambiental; (iii) el derecho de petición, (iv) las veedurías ciudadanas en asuntos ambientales; y, (v) la participación en los procesos de planificación ambiental¹², entre otros.

Esto quiere decir, que la Audiencia Pública Ambiental es solo uno de los mecanismos con los que contamos en nuestro ordenamiento para garantizar los derechos fundamentales de los administrados, mas no el único. Instrumento que, desde el punto de vista de esta entidad, reduce las barreras de participación por cuanto brinda mayores alternativas de intervención y no limita la posibilidad de acceder a otros mecanismos de participación administrativa con el fin garantizar que las comunidades afectadas sean escuchadas y tengan la posibilidad de intervenir en las decisiones del Estado.

De allí que en este caso excepcional (a causa del COVID 19) acudiendo al cumplimiento de los fines esenciales del Estado; y, por ende, facilitando la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, ambiental, política, administrativa y cultural de la Nación, se opte en este caso por dar aplicación de las reglas establecidas por la Corte Constitucional en materia de realización de Audiencias Públicas Ambientales, como ampliamente se expuso en el acto administrativo de convocatoria, en donde se encuentra textualmente citado el fundamento 24 de la Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Corte Constitucional 123 de 2018, en el que se realiza la diferenciación del alcance de participación efectiva de las Audiencias Públicas Ambientales, en contraste con el alcance que tiene la participación efectiva en la Consulta previa.

En concordancia con lo expuesto, este derecho fundamental implica que las decisiones de la administración garanticen los espacios de participación de la comunidad y de todo aquel que se encuentre interesado en el desarrollo del proyecto, obra o actividad, de manera que la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente su derecho a la participación ambiental, **maximizando de manera progresiva la naturaleza expansiva y universal del principio democrático en la mayor medida posible, máxime cuando nos encontramos en situaciones de anormalidad.**

Es así que, para esta Autoridad es prioridad la participación de las comunidades directamente afectadas, de todos los ciudadanos y de las organizaciones sociales que pretendan intervenir en el proceso de modificación del Plan de Manejo Ambiental del PECIG, de manera que se garantice la libre participación de todos los interesados en el mismo y puedan nutrir de información sobre el territorio a la Autoridad Ambiental, para así tener un panorama general desde la visión local al momento de tomar las respectivas decisiones.

II. Aplicación de los postulados constitucionales al caso concreto:

Sea lo primero manifestar que también ha sido prioridad de esta entidad propender por la disposición de herramientas adecuadas que permitan seguir prestando la función pública de evaluación y control ambiental, a cargo de esta entidad, incluso en el marco de las recientes declaratorias de emergencia sanitaria y económica, social y ecológica¹³,

¹¹ Sentencia T-348 de 2012

¹² Ver “La Participación en la Gestión Ambiental. Un reto para el nuevo milenio” Rodríguez, Gloria Amparo y Muñoz Ávila, Lina Marcela. Colección de textos de jurisprudencia, Ed. Universidad del Rosario (2009).

¹³ Sobre el particular se puede consultar el siguiente contenido: (i) Artículo 69 de la Ley 1753 de 2015; (ii) Resolución 385 del 12 de marzo de 2020; (iii) Decreto 417 de 2020 (primera declaratoria de emergencia económica, social y ecológica); (iv) Decreto 531 del 8 de abril de 2020 (Medidas de aislamiento preventivo obligatorio de las personas habitantes del territorio Nacional); Decreto 593 del 24 de abril de 2020 (extiende el término de aislamiento hasta el 11 de mayo de 2020); Decreto 636 de 2020 (extiende el término de aislamiento hasta el 25 de mayo de 2020); y con ocasión de hechos

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

optimizando, en la mayor medida posible, los derechos fundamentales de: (i) comunidades, (ii) usuarios, (iii) funcionarios; e (iv) instituciones.

Al respecto, vale la pena resaltar que la posibilidad de realizar la Audiencia Pública Ambiental de manera no presencial; equilibra, hace confluir y armoniza tanto el cumplimiento de las medidas de restricción al derecho de circulación (en procura de la protección de la vida y la salud), con el deber de garantizar la continuidad en la prestación de la función pública asignada por ley a esta Autoridad, optimizando de esta forma el derecho y deber de participación de las comunidades en el trámite previo a la adopción de las decisiones de las Autoridades, que se relacionen con el ambiente.

Es por ello que en la búsqueda de una medida proporcional y adecuada para hacer factible la coexistencia, concurrencia, protección y concreción de los bienes superiores aludidos en el párrafo anterior (los cuales desde una mera óptica formal se verían como irreconciliables), la ANLA mediante las Resoluciones 470, 574 y 642 de 2020, ordenó la suspensión de la prestación de los servicios presenciales, los términos procesales asociados a los mismos y los términos de los trámites administrativos contentivos de los servicios presenciales que no contaran con un canal de comunicación de reemplazo.

Esto implicó, en principio, la no realización de Audiencias Públicas Ambientales, en los eventos en los que, bajo el marco regulatorio y las subreglas de interpretación constitucional, no se pudiese contar con un canal de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, equivalente al entorno presencial, que permitiese ejercer tanto el derecho como el deber de desarrollar la audiencia, como la interacción en doble vía y en tiempo real entre la comunidad con sus autoridades.

Es decir, hasta tanto se tuviese disponible el entorno técnico y de comunicaciones que hiciera funcionar y garantizar la participación de manera efectiva, sin disponer la aglomeración de personas interesadas en intervenir, como si estuviese en un recinto de grandes reuniones. Dicho de otra manera, se planteó la posibilidad de realizarlas, siempre y cuando se logre garantizar que mediante las Audiencias Públicas Ambientales no presenciales era posible conseguir la misma finalidad o propósito que sus equivalentes presenciales, esto es, la participación efectiva.

En este punto es preciso señalar que, la celebración de la Audiencia Pública Ambiental convocada por esta Autoridad obedeció a una solicitud expresa del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y las organizaciones no gubernamentales: (i) Elementa, (ii) Corporación Viso Mutop, (iii) Corporación A T S Acción Técnica Social; y, (iv) Corporación Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad, cuyo objeto social es la protección de derechos colectivos y sociales, cumpliéndose así los requisitos de procedibilidad contenidos en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, que la hacen obligatoria.

Así mismo, es necesario dar claridad en un punto muy importante respecto a la procedibilidad del desarrollo de este canal de participación y acceso a la información, y es que, fue precisamente la garantía de participación efectiva, una de las condiciones previas establecidas al solicitante de la modificación del Plan de Manejo Ambiental, para poder llevar a cabo la convocatoria a la audiencia. En este caso, se le indicó a la Policía Nacional que debía garantizar la capacidad operativa para su realización, en un marco de abierta participación.

sobrevinientes y nuevas circunstancias como lo es la necesidad de mantener el aislamiento social obligatorio, que se ha ampliado en 3 ocasiones, sin qué se tenga certeza de cuándo pueda ser levantado, entre otras causas; pues las medidas de distanciamiento social, son fundamentales para la salud pública, mediante Decreto Nacional 637 del 6 de mayo de 2020 se declara nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Nacional, por el término de 30 días calendario.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

Garantía que de manera expresa la Policía Nacional informó a la ANLA, mediante comunicación con radicación 2020057662-1-000, manifestando que cuenta con la capacidad de garantizar la participación ciudadana efectiva a través de los medios tecnológicos (radiales, telefónicos y de plataforma digital) necesarios para adelantar las reuniones informativas y la audiencia pública ambiental.

Con base en la información remitida por la Policía Nacional respecto a las condiciones bajo las cuales se garantizaría la participación ciudadana y contando con información específica de los medios de comunicación a usar, fue posible expedir, el 21 de abril de 2020, el edicto de convocatoria de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015, para la realización de las Audiencias Públicas Ambientales.

Para ello, en efecto se expondrá lo pertinente a esas dos claridades, de la siguiente manera:

1. Diferencia entre el concepto de “Reunión Informativa o Audiencia Pública” “Virtual” y la aplicación real del concepto: “Reunión Informativa o Audiencia Pública No presencial (con opción de ampliar la participación a la virtual en los sectores en los que es posible) como equivalentes funcionales”.

Al contrastar la solicitud de revocatoria objeto de estudio, se podría inferir que no existe claridad sobre la diferenciación entre lo que se considera una Reunión Informativa o Audiencia Pública “Virtual” y lo que en realidad se aplica en este caso, que es una Reunión Informativa o Audiencia Pública No presencial con opción de ampliar la participación también a lo virtual pero no exclusivamente a éste, en los lugares en donde es posible.

Ciertamente, el verdadero sentido de la aplicación de las reuniones informativas y audiencias públicas ambientales no presenciales, no son equiparables a la mera virtualidad “por internet” como se ha interpretado.

El concepto de equivalencia funcional, en el marco de la amenaza a la salud y la vida por la pandemia del COVID-19, se desarrolla en el caso concreto, con el fin de optimizar tanto el derecho de acceso a la información pública ambiental, el derecho de audiencia, como el derecho de participación efectiva de la población posiblemente impactada con la implementación eventual de las actividades propuestas en el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental.

Esto nos impulsa a cambiar de paradigma, adaptarnos a esta nueva realidad a partir del uso de las tecnologías de comunicación disponibles para la comunidad en general, tales como la telefonía móvil y fija, en convergencia éstas con la transmisión radial.

No obstante, en la puesta en marcha de los canales antedichos, apuesta sin precedentes en materia de participación efectiva, esta Autoridad ha planteado además la necesidad de habilitar canales de conexión virtual que amplíen y complementen el acceso a la información, así como la posibilidad de interactuar en las reuniones informativas previas y en las Audiencias Públicas Ambientales, a través de los enlaces de Facebook y YouTube: @Policianacionaldeloscolombianos y <https://www.youtube.com/user/policiadecolombia>.

Esta estrategia lleva implícita la invitación a las nuevas generaciones para que participen en su condición de “nativos digitales”¹⁴.

¹⁴ Definición: “Según Mark Prenskse, se trata de aquellos quienes nacieron después de 1995 y hacen parte de las primeras generaciones que han crecido con las nuevas tecnologías. Nuestros niños hacen parte de esta era, la de la Sociedad de la Información, lo que les brinda una ventaja en el desarrollo de sus capacidades intelectuales a través de las TIC, pero que a la vez, implica una serie de retos para padres y profesores, quienes somos los directos responsables de enseñarles a utilizar de manera adecuada estas herramientas sin que caigan en el ocio o la dependencia.” Tomado de: <https://www.mintic.gov.co/porta/inicio/Sala-de-Prensa/Blogs/1854:La-era-de-los-Nativos-Digitales>

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

Entendiendo, que la telefonía tiene alta cobertura en las cabeceras municipales locales y que la radio es el medio de difusión por excelencia en la ruralidad, mientras que los servicios virtuales están concentrados en ámbitos urbanos mayores, donde la demanda al internet es mayor, la ANLA optó por complementarlos, entrelazarlos y hacerlos converger, para abarcar un mayor universo de personas interesadas y dispuestas a participar.

Como puede observarse, no se está únicamente ante un ambiente web de internet-virtual, sino ante la confluencia y enlace de varios mecanismos tecnológicos presentes y disponibles en la sociedad de la información y las telecomunicaciones sin importar el nivel socio económico, étnico y geográfico.

Además, esta combinación y utilización al tiempo de diferentes canales de comunicación, permite superar algunas barreras tradicionales identificadas en la doctrina y en la práctica, en materia de participación ciudadana ambiental presencial en comunidades con difícil acceso, evitándole a las personas tener que incurrir en gastos de transporte a los lugares dispuestos para las reuniones informativas y reduciendo los riesgos de seguridad asociados al ejercicio de la participación ciudadana.

En ese contexto, y frente a la afirmación que realiza en la solicitud de Revocatoria respecto a que *“de acuerdo con la información del DANE la mayoría de los departamentos que estarían incluidos dentro del PECIG únicamente llegan a un 50% de accesibilidad a tecnologías de la información y la comunicación”* es necesario aclarar que dicha aseveración se encuentra sustentada en información con corte al año 2018 publicada por el DANE. Pues, de conformidad con el informe de Avances de Colombia en conectividad del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del 28 de abril de 2020¹⁵, en el 2019, *“el análisis indica que el porcentaje de la población con Internet móvil pospago, pasó del 22,7 % en 2018 a 24,8 % en 2019, registrando un aumento de casi un millón de nuevas líneas en esta modalidad”*.

Ahora bien, el referido escrito de revocatoria a su vez señala *“la imposición de esta audiencia pública virtual limita y restringe de manera desproporcionada el derecho fundamental a la participación únicamente a la población que tenga pleno y adecuado acceso a las herramientas tecnológicas y canales virtuales”*, esta afirmación aislada es carente de apoyo técnico, pues de acuerdo con la información reportada por el propio Ministerio de Tecnologías y la Información *“actualmente, Colombia tiene 24,3 millones de conexiones a Internet (entre fijo y móvil 4G) con una velocidad superior a los 10 Mbps. Lo anterior representa 9,4 millones de nuevas conexiones a Internet con mayores prestaciones el país registró el crecimiento más alto en toda su historia en nuevas líneas de Internet móvil 4G, con un incremento de 5,22 millones (...)”*.

En todo caso, la conectividad no es un aspecto central del caso considerando que los canales de comunicación para la audiencia informativa **no se reducen exclusivamente a plataformas soportadas en la Web**, como se indicó previamente.

Lo anterior permite concluir que la Audiencia Pública Ambiental no presencial representa un mecanismo de garantía del derecho fundamental a la participación por parte de todos los interesados en el desarrollo de la actividad de erradicación de cultivos ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida glifosato.

Así quedó demostrado en las reuniones de información adicional realizadas de manera libre y gratuita durante los días 7, 9 y 11 de mayo, las cuales arrojaron como resultado un total de 574 inquietudes de la ciudadanía atendidas a través de la línea gratuita nacional 018000196061. Para todos los interesados en participar, se posibilitó la opción de formular preguntas vía streaming, una vez iniciada la reunión a través de los canales referidos en YouTube y Facebook live. Las respuestas así mismo, se brindaron por ese medio y fueron

¹⁵ https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-135721_Informe_.pdf ,
<https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-Prensa/Noticias/135721:Colombia-tiene-8-1-millones-de-nuevas-lineas-de-Internet-movil-4G-MinTIC>

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

transmitidas en radio. Como complemento a estos dos principales canales las tres reuniones se transmitieron, por las redes sociales y canales digitales de ANLA y la Policía Nacional, cuyas reproducciones ascendieron a 98.546.

Adicionalmente a las personas atendidas en vivo, se obtuvo un estimado de 1.869 espectadores que siguieron la transmisión de estas reuniones informativas, distribuidos de la siguiente forma: el jueves 7 de mayo se obtuvo un promedio de 861 espectadores a la vez, el sábado 9 de mayo, 535 y, por último, el lunes 11 de mayo, 473

Es así que en las tres jornadas se invirtieron más de 27 horas de transmisión a través de 76 emisoras de radio en los municipios de las zonas de influencia del Proyecto. Equipo de la ANLA y de la Policía Nacional de Colombia atendieron las inquietudes de comunidades, personerías, entes de control, alcaldías, gobernaciones, concejales y diputados, entre otros. Esto permite evidenciar que las reuniones informativas tuvieron éxito en su labor de dar a conocer la Audiencia Pública Ambiental y promocionarla como mecanismo de participación ciudadana.

En este punto resulta pertinente resaltar que desde el año 2014 hasta el 2019, se han celebrado 49 Audiencias Públicas Ambientales y el número promedio de inscritos para participar en ellas fue de 114 personas, de las cuales en promedio solo participaron 56 del total de inscritos.

Para determinar este resultado, se analizaron 26 días (entre el 22 de abril al 18 de mayo), en los cuales se observa que los cinco días con mayor número de inscritos fueron los días en que se desarrollaron las reuniones informativas (7, 9 y 11 de mayo) y el día siguiente, probablemente por un efecto arrastre del desarrollo de éstas.

De manera que, al 18 de mayo de 2020, ya se contaba con 169 inscritos a la Audiencia Pública Ambiental, es decir, un 48 % más de inscritos que el promedio observado de inscritos desde el 2014 y eso sin haberse agotado el plazo para las inscripciones que era del 21 de mayo de 2020. Esa cifra de 169 inscritos entonces terminaría siendo bastante más alta dado que es en los últimos días cuando se reciben más inscripciones, además que la gestión de la ANLA había implicado una comunicación a cada personero, alcalde, gobernador y Director de Corporación Autónoma Regional para que se inscribiera y, sobre todo, para que invitara a la ciudadanía a inscribirse.

De otra parte, vale la pena resaltar la relación con el tema de seguridad de los ciudadanos que estén interesados en conocer el mecanismo de participación ciudadana y participar en este, pues existe una relación directa entre las áreas afectadas con cultivos ilícitos y los riesgos para sus habitantes tal y como ellos mismos lo manifestaron en diversas oportunidades, durante el desarrollo de las reuniones informativas no presenciales llevadas a cabo los días 7, 9 y 11 de mayo del año en curso.

Esta fue una de las razones igualmente consideradas como principales por parte de la ANLA, para proseguir con el proceso de desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental de manera no presencial, pues la no obligatoria presencia de la ciudadanía y sus organizaciones en un espacio físico, disminuye este riesgo y permite una participación desprovista de temores.

Sobre este particular, la ANLA ha previsto, además, la posibilidad de que la participación mediante este mecanismo no presencial pueda ser anónima por parte de quien así lo prefiera, tanto en la fase 1 de reunión informativa, como en la fase 2 de desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental.

No sobra expresar que en el desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental-no presencial, la ciudadanía podrá elaborar o construir sus intervenciones, ponencias o escritos con mayor información porque ya previamente han podido manifestar sus inquietudes y decantar parte o la totalidad de sus dudas sobre el alcance de este mecanismo de participación y podrá

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

intervenir por las mismas vías de comunicación dispuestas para las reuniones informativas, en la Audiencia Pública Ambiental.

En adición, varios mandatarios locales, personerías, autoridades ambientales regionales y asociaciones campesinas que participaron en las reuniones informativas ya mencionadas, apoyaron de manera expresa la realización de esta modalidad de audiencia pública ambiental, como medida transitoria, expresando además su voluntad de volverse replicadores en sus comunidades, para que la participación sea efectiva aún.

Como vemos, la audiencia pública ambiental convocada por esta Autoridad es el equivalente funcional a la audiencia presencial; en el entendido de que (i) sirve, (ii) funciona, (iii) opera y (iv) se desarrolla de la misma manera; esto es, en doble vía y en tiempo real para el envío y recepción de información, en un escenario en donde la ciudadanía podrá exponer sus opiniones y argumentaciones sin intermediario alguno, en tiempo real, en doble vía y directamente a sus administradores públicos.

De esta manera, podemos evidenciar que esta clase de audiencias no presenciales superarían a sus gemelas presenciales en trazabilidad, custodia y archivo documental, pues, quien esté interesado en consultarla, una vez se realice, podrá reproducirla tantas veces lo desee sin quedar supeditado a lo que la Autoridad resuma en un acta.

La Audiencia no presencial constituye un mecanismo de participación de fácil acceso para todas las personas, comunidades, organizaciones sociales o población que se encuentre interesada en participar, intervenir, informarse o comunicar sus intereses frente al desarrollo de la actividad del PECIG, porque ofrece diferentes canales de acceso e interacción con la autoridad ambiental.

Aunado a lo anterior, la ANLA ha podido articular a las autoridades y entidades territoriales para facilitar el acceso, interacción y participación de las comunidades que, aun cuando ésta última sea “no presencial”, será libre, informada, productiva, facilitada y orientada por la representatividad local, a quienes también hemos invitado **como partícipes de este proceso.**

En ese orden de ideas, no es válido bajo ningún argumento afirmar que la ANLA “impuso” la realización de la Audiencia Pública no virtual y que “restringe de manera desproporcionada el derecho a la participación” pues como quedó detallado la referida audiencia fue ordenada a petición de parte y la misma constituye un verdadero mecanismo de participación para todos los interesados en el desarrollo de modificación del PECIG.

2. Finalidad y proporcionalidad de aplicación de la medida de la “no presencialidad”

A continuación, se presenta en un cuadro comparativo los distintos pasos del procedimiento y la forma en la que se reemplazarán los mecanismos presenciales para garantizar la participación ciudadana efectiva en virtud del principio de equivalencia funcional, exponiendo a su vez, las razones por las cuales la medida de no presencialidad resulta proporcional:

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

Paso y/o procedimiento	Mecanismo Presencial	Mecanismo Equivalente No presencial	Finalidad y proporcionalidad de aplicación de la medida no presencial
Publicación Edicto	En Corporaciones, Alcaldías, Personerías, etc.	En Corporaciones, Personerías, Alcaldías, Estaciones de Policía, Plazas de mercado. Cuñas radiales en los 104 municipios. Redes sociales y página Web	La finalidad que se persigue en condiciones presenciales es darle publicidad a la convocatoria. En este caso la medida que se adopta amplía el plexo de participación garantizando que se sumen nuevos actores a estos procesos, como por ejemplo la academia nacional e internacional, la población que por las medidas sanitarias pese a ser locales, no pueda acceder al territorio, grupos de interés que quieran conectarse desde su domicilio y participar en estos procesos sin abandonar sus labores de campo, entre muchos otros. Todo esto para que puedan hacer sus aportes e interactuar por doble vía (envío y recepción de información) por los diferentes canales.
Disponibilidad de los Estudios	En Corporaciones, Alcaldías, Personerías. Página Web.	En Corporaciones, Alcaldías, Personerías, Estaciones de Policía. Y piezas comunicativas. Página Web.	La finalidad de esta medida no presencial no se supedita solamente a poner la información a la mano de los diferentes actores sino que incluye por primera vez el diseño de piezas comunicativas y estrategias de comunicación que permiten, tener la disponibilidad de la información y a su vez, garantizan la suficiencia de la misma para la comunidad y demás interesados, para que puedan participar con conocimiento del alcance del proyecto, los impactos que pueda generar y las medidas de manejo, a partir de un lenguaje claro, transparente y comprensible, para todos los participantes.
Inscripciones	Únicamente en Alcaldías, Personerías.	En las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, así como también en las Personerías municipales es posible radicar el formato dispuesto para la inscripción a la audiencia pública ambiental. Línea gratuita nacional de la ANLA. Correo electrónico. Formulario Web. Se dispuso del formato para inscripción en las Estaciones de Policía, por si alguna persona desea diligenciarlo y enviarlo al correo	En esta etapa, la medida no presencial amplía la posibilidad de participación a través de nuevos canales que habilitan la posibilidad de recibir aportes. Máxime cuando el tema a tratar (fumigación de cultivos ilícitos) ha sido un detonante de conflictividad socioambiental no solo por estigmatizar la participación de quienes se pronuncian en favor o en contra, sino por la realidad territorial y las consecuencias que implica dicha participación.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

Paso y/o procedimiento	Mecanismo Presencial	Mecanismo Equivalente No presencial	Finalidad y proporcionalidad de aplicación de la medida no presencial
		electrónico de la ANLA.	
Formulación preguntas Reuniones Informativas	Únicamente de manera presencial asistiendo al sitio de la reunión informativa.	A través de la línea gratuita nacional. Adicionalmente, vía streaming a través de Facebook en el enlace @Policianacionaldelos colombianos	La aplicación de esta medida se justifica constitucionalmente y se considera proporcional a la finalidad de este proceso que es el de garantizar el acceso a la información y la participación efectiva por dos razones fundamentales: La primera, por cuanto representa la posibilidad de participar sin restricciones ni temores respecto de los temas objeto de participación, sin que sea identificado el interviniente, si así lo determina, mitigando de esta forma la cooptación de la comunidad por parte de actores que normalmente dificultan la participación de las comunidades en el territorio; y, La segunda, por cuanto estos canales permiten obtener amplia información de otros actores que tradicionalmente no se vinculan a este tipo de procesos por cuanto no pueden desplazarse a los lugares en los que se lleva a cabo de manera presencial la reunión o audiencia y que pueden brindar su conocimiento y aportes a la Autoridad Ambiental.
Respuesta de preguntas Reunión Informativa	Únicamente de manera presencial asistiendo al sitio de la reunión informativa.	A través de la radio y la línea gratuita nacional. Adicionalmente, vía streaming a través de Facebook y YouTube en los enlaces @Policianacionaldelos colombianos y https://www.youtube.com/user/policiadecolombia con apoyo de lenguaje de señas.	En este caso se garantiza la misma posibilidad de respuesta y participación que en la medida presencial, pero con la intención que exista una mayor participación dado el menor tiempo de espera, toda vez que el tiempo de espera en las sesiones presenciales para esta etapa es uno de los temas que dificulta y, en muchos casos, impide la participación.
Entrega de Ponencias Escritas (no obligatorias)	Entrega por radicación física o correo electrónico.	Envío por correo electrónico.	La medida de entrega única por correo electrónico es una medida adecuada porque protege la salud y vida de los participantes, en respeto a las restricciones existentes en materia sanitaria, al no obligarlos a tener contacto personal en filas o en lugares de alta concurrencia, sin tener que asumir los costos de desplazamientos, impresiones y fotocopias. Adicionalmente, el envío puede hacerse a través de imágenes de manuscritos tomadas y remitidas por teléfono celular y remitidas al correo institucional de la ANLA
Intervenciones Audiencia Pública por	Únicamente de manera presencial	A través de la línea gratuita nacional.	Esto facilita el acceso a los intervinientes pues ya no van a tener que desplazarse a los lugares de

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

Paso y/o procedimien to	Mecanismo Presencial	Mecanismo Equivalente No presencial	Finalidad y proporcionalidad de aplicación de la medida no presencial
derecho propio e inscritos	asistiendo al sitio de la audiencia pública ambiental.	Adicionalmente, vía streaming a través de Facebook y en el enlace@Policianacion aldeloscolombianos y	reunión, sino que van a poder escuchar e intervenir sin tener que asumir costos de traslado o para poder comunicarse, y podrán hacerlo estando en su casa y desarrollando incluso sus actividades diarias. Amplía la oportunidad y posibilidad de acceder con tranquilidad y seguridad sin temer por su seguridad o los contratiempos que puede acarrear un desplazamiento en las diferentes zonas del país en las que se deben desarrollar normalmente las Audiencias o reuniones de información de manera presencial.
Transmisión Audiencia Pública Ambiental	Únicamente de manera presencial asistiendo al sitio de la audiencia pública ambiental.	A través de la radio. Adicionalmente, vía streaming a través de Facebook y YouTube en los enlaces @Policianacionaldelos colombianos y https://www.youtube.com/user/policiadecolombia con apoyo de lenguaje de señas.	En esta etapa, la medida no presencial amplía la posibilidad de permitir la participación a través de nuevos canales que habilitan la posibilidad de recibir aportes, máxime cuando el tema de la fumigación de cultivos ilícitos ha sido un detonante de conflictividad socio ambiental no solo por estigmatizar la participación de quienes se pronuncian en favor o en contra, sino por la realidad territorial y las consecuencias que implica dicha participación.

Al revisar la idoneidad o adecuación de la medida consistente en llevar a cabo el desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental de manera no presencial, podemos evidenciar que esta garantiza incluso, en mayor medida, la efectividad del derecho fundamental a la participación y el acceso a la información, en este caso, por las particularidades de la situación en la que nos encontramos.

En ese orden de ideas, se considera, lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”, que es: (i) garantizar el acceso a la información efectiva, (ii) mantener el aislamiento social con el objeto de preservar la vida de los colombianos, ante la situación sin precedentes que se está generando tanto en el país como a nivel mundial a causa del COVID 19 (iii) brindar la posibilidad de participar por nuevos canales de acceso a la información y a la participación, que como se ha mencionado, resguardan además, la integridad física de los participantes, ante las situaciones debidamente documentadas y descritas líneas atrás; y, se convierte en una medida progresiva y de aplicación paulatina en materia de participación ambiental, acceso a la información y accesibilidad inclusiva que de conformidad con los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional y la doctrina internacional, puede hacerse de manera gradual.

Como podemos ver, esta finalidad:

- a. Propende por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y es de imperiosa consecución pues optimiza tanto los derechos constitucionales de los participantes como el derecho fundamental al debido proceso del solicitante y del derecho de participación ambiental de quienes piden la realización de la audiencia.
- b. Es necesaria por cuanto es la manera en la que es posible participar de manera segura y adecuada, en este momento y en el caso específico de la temática del proceso de

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

solicitud de modificación del PMA del PECIG. Pues es la forma menos lesiva, para garantizar la efectividad del derecho intervenido.

- c. Lo anterior va a mostrar una mayor efectividad en materia de participación, pero esto no lo podemos corroborar, si no se permite desarrollar este proceso de participación a partir de los medios legales establecidos y fundamentados en los diferentes actos administrativos referenciados.

Adicionalmente, la decisión ha estado guiada por las siguientes tres consideraciones:

1. Desarrollar la audiencia pública ambiental de manera no presencial es el mecanismo más idóneo para un proyecto que implica una eventual intervención de al menos una parte del territorio de 104 municipios, pertenecientes a 14 departamentos y ubicados en jurisdicción de 16 corporaciones autónomas regionales. Dadas estas proporciones y el ámbito de cobertura territorial exigido, esta es la mejor opción en términos operativos, logísticos y de creación de las condiciones necesarias para la participación efectiva de las comunidades y demás interesados.
2. La experiencia ha mostrado que, en el caso de la ANLA, la implementación de mecanismos de atención al ciudadano de manera no presencial ha venido creciendo de manera muy importante. Desde que se tienen registros claros (inicios de 2015) cuando sólo se contaba con el correo electrónico como canal de recepción de información, PQRSD y relacionamiento, de manera no presencial, hasta el inicio de 2019, la participación de estos canales ha pasado del 29,6% a un 65,5. Y desde entonces, cuando se han implementado esfuerzos mayores para ampliar la atención no presencial, estos canales han terminado significando un 77% del total de relacionamiento a febrero del 2020. Y específicamente el canal telefónico ha llegado a significar el 53% de la atención durante el periodo de emergencia sanitaria.
3. El estudio de Datexco “Tendencias de consumo de radio en cuarentena”, desarrollado durante la semana del 13 de abril a través de 500 encuestas telefónicas, ha mostrado que durante el periodo de la emergencia sanitaria ha crecido el consumo de radio en un 61%. Aunque la encuesta se ha aplicado en las tres principales ciudades del país, se infiere que en municipios con una lógica más rural este porcentaje será más alto dado que las opciones de conectividad son menores. El estudio fue registrado en varios medios de comunicación.

Consideración 2:

“El auto 03071 de 2020 y el procedimiento adelantado para la modificación del plan de manejo ambiental de PECIG, no satisface hasta el momento las condiciones exigidas por la Sentencia T-236 de 2017 y el auto 387 de 2019 de la Corte Constitucional respecto a la participación reforzada de las comunidades en la toma de esta decisión y la observancia del punto 4 del Acuerdos de Paz”

En cuanto a la afirmación de que “el Auto 03071 de 2020 y el procedimiento adelantado para la modificación del plan de manejo ambiental de PECIG, no satisface hasta el momento las condiciones exigidas por la Sentencia T-236 de 2017 y el auto 387 de 2019 de la Corte Constitucional respecto a la participación reforzada de las comunidades en la toma de esta decisión y la observancia del punto 4 del Acuerdos de Paz”, conviene subrayar, que en efecto, la sentencia T-236/ 2017 de la Corte Constitucional define los parámetros aplicables y lineamientos en el caso de las consultas previas. Sin embargo, se debe tener en cuenta que para el caso concreto, se trata de una audiencia pública dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental y no de una consulta previa. Y es precisamente el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2016, el que así lo establece¹⁶

¹⁶ **ARTÍCULO 2.2.2.4.1.2. Alcance.** En la audiencia pública se recibirán opiniones, informaciones y documentos, que deberán tenerse en cuenta en el momento de la toma de decisiones por parte de la autoridad ambiental competente. Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

Ahora, sobre el alcance de la Sentencia T 236 de 2017, se precisa que en la parte resolutive de esta providencia la Corte Constitucional ordenó al Gobierno Nacional adelantar un proceso de consulta previa respecto de los habitantes del Municipio de Novita – Chocó, para establecer el grado de afectación que tuvo el PECIG en ese momento, además mitigar, corregir, o restaurar los efectos que causaron las medidas de erradicación de cultivos que se adoptaron sin la participación de las comunidades.

Siendo ello así, la referida afirmación se basa en un análisis errado sobre el alcance a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la sentencia T-236 de 2017 y el Auto 387 de 2019, además, confunde los mecanismos de participación ciudadana en materia ambiental, y desconoce la existencia de la Certificación 001 de 2020 emitida por la Autoridad Nacional de Consulta Previa, dentro del trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental de PECIG, la cual expresamente determinó:

*“Que de acuerdo con lo anterior y realizado el análisis geográfico de los contextos del proyecto y de comunidades étnicas, se estableció que no se evidencia coincidente entre los mismos, por lo tanto, se determina que **NO PROCEDE CONSULTA PREVIA PARA LA “MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS MEDIANTE ASPERSIÓN AÉREA”***

Con base en esta conclusión, resolvió:

*“**PRIMERO.** Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas, para la: “MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS MEDIANTE ASPERSIÓN AÉREA”, localizado en jurisdicción de 14 departamentos y 104 municipios, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***SEGUNDO.** Que no procede la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para la: “MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS MEDIANTE ASPERSIÓN AÉREA”, localizado en jurisdicción de 14 departamentos y 104 municipios, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***TERCERO.** Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom para la: “MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS MEDIANTE ASPERSIÓN AÉREA”, localizado en jurisdicción de 14 departamentos y 104 municipios, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo”.*

Además, desde el punto de vista biótico, se excluyen de intervención, según ha planteado el solicitante, las áreas que se encuentren dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) tanto en lo nacional (Parques Nacionales Naturales) como en lo regional (Parques Regionales).

En ese sentido, mal podría argumentarse, que esta Autoridad está violando el derecho fundamental de las comunidades étnicas a la consulta previa dentro del proceso de audiencia pública ambiental dentro del trámite de evaluación de la solicitud de plan de manejo ambiental del PECIG, cuando la misma Corte resalta la idea de que los resguardos indígenas y territorios legalmente titulados de a comunidades étnicas están excluidas del programa.

Esta restricción fue adoptada en el estudio ambiental presentado por la Policía Nacional y que está siendo evaluado técnicamente por parte de la ANLA, pues allí se indica claramente que dichos territorios NO serán objeto de intervención. Al no estar previstos para ser intervenidos, no es procedente adelantar el proceso de consulta previa.

PARÁGRAFO. La audiencia pública no es una instancia de debate, ni de discusión.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

En lo concerniente, es importante resaltar que los proyectos, obras o actividades sometidas a un plan de manejo ambiental normalmente tienen dentro de sus componentes una Zonificación Ambiental definida a partir de la determinación de la sensibilidad de los distintos componentes bióticos, físicos y socioeconómicos. A partir de dicha sensibilidad en el estudio se definen las zonas de intervención, zonas de intervención con restricciones y las **zonas de exclusión**, en estas últimas, las mismas de las que habla la Corte, en caso de que se lleve a cabo el proyecto, el titular tiene prohibido intervenir.

De esta manera, es necesario aclarar, como se manifestó en múltiples ocasiones durante el desarrollo de las Reuniones informativas previas, no presenciales; dentro de las áreas en las que se va a desarrollar la actividad según lo previsto en la solicitud de modificación del PMA, las comunidades étnicas, sus Resguardos indígenas, los territorios ancestrales, territorios colectivos de comunidades negras, asentamientos de comunidades étnicas, sitios sagrados o sitios de pago serán exceptuadas de las intervenciones de aspersión aérea.

En consecuencia, si bien el trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental del PECIG, tiene relación directa con las actuaciones que viene adelantando el Gobierno Nacional para el cumplimiento de los requisitos señalados por la Corte Constitucional para reanudar o no la aspersión aérea con glifosato suspendida por el Consejo Nacional de Estupefacientes y por la ANLA. Para este caso en particular, **no es requisito la realización de un proceso de consulta previa** toda vez que para este nuevo trámite existe certificación vigente, con presunción de legalidad expedida por la Autoridad Nacional de Consulta Previa que escapa del tema en discusión en el presente trámite, pues el asunto radica exclusivamente en la forma en la que se debe llevar a cabo la audiencia pública ambiental respecto de un trámite ambiental que versa sobre una actividad (PECIG) que si se reanudara NO está previsto que se ejecute en territorios de comunidades étnicas.

De este modo, las Audiencias Públicas Ambientales no deben ser entendidas como consultas previas, por tanto, el haber adoptado como precedente horizontal para este caso, las disposiciones de la Corte Constitucional sin distinguir, la audiencia pública ambiental y la consulta previa es un defecto sustancial que no puede ser tenido en cuenta dentro del análisis a esta solicitud de revocatoria.

En ese orden de ideas, como se ha dicho insistentemente a lo largo de este escrito de respuesta, el derecho a la participación no se encuentra vulnerado dentro de la realización de la audiencia pública virtual, puesto que garantiza el derecho a la información y además, permite la participación deliberada de la comunidad, permitiendo propiciar un diálogo genuino y transparente con la población afectada. Estos derechos permiten que las personas puedan **conocer** el proyecto, obra, o actividad que se presente licenciar o modificar, y al mismo tiempo **intervenir** exponiendo sus puntos de vista y opiniones que deberán ser valoradas por la autoridad ambiental al momento de tomar una decisión de fondo.

En esa misma línea argumentativa, se reitera que para la reanudación del programa de erradicación de cultivos ilícitos deben cumplirse los requisitos previstos en el ordinal cuarto de la parte resolutoria de la Sentencia T-236 de 2017, precisando que el término *“evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente”* ha de entenderse en los términos del apartado final del numeral 5.4.3.6 de la parte motiva de la sentencia, es decir, que *“no equivale a demostrar, por una parte, que existe certeza absoluta e incuestionable sobre la ausencia de daño. Tampoco equivale a establecer que la ausencia de daño es absoluta o que la actividad no plantea ningún riesgo en absoluto”*.

Para esto se recalca que en la actualidad, “El Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato– PECIG,” se encuentra suspendido por decisión de Consejo Nacional de Estupefacientes, y por ANLA. Suspensión reiterada, como se mencionó, por la Sentencia T-236 del 21 de 2017 y el Auto 387 del 18 de julio de 2019 de la Corte Constitucional.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

Por lo que, la reanudación del PECIG, como en múltiples ocasiones se ha reiterado, no depende exclusivamente de la modificación del Plan de Manejo Ambiental, sino de una serie de decisiones sobre las cuales el gobierno nacional se encuentra trabajando en este momento.

En lo que respecta, a que la decisión deberá tomarse dentro del marco de la política pública que se deriva del **“Punto Cuarto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”**, en los términos del Acto Legislativo 2 de 2017, del Decreto Ley 896 de 2017.

En tratándose del punto 4.1 del Acuerdo Final (Ley 896 de 2017), este establece que el nuevo Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS-, estará a cargo de la Presidencia de la República, la cual desarrollará las funciones relacionadas con el Programa en coordinación con las autoridades territoriales y con la participación de las comunidades.

De ese modo, para efectos del desarrollo y ejecución del Programa Nacional de Sustitución de Cultivos de Uso ilícito, se creó la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso ilícito. Por lo tanto, se sale de las competencias de esta Autoridad pronunciarse sobre ese tema.

Consideración 3.

“El auto 03071 debe ser revocado en la medida en que el decreto de la audiencia pública ambiental se da por fuera de la oportunidad procesal y de las condiciones legales para decretarla”.

Finalmente, en cuanto a su afirmación de señalar que el *“auto 03071 debe ser revocado en la medida en que el decreto de la audiencia pública ambiental se da por fuera de la oportunidad procesal y de las condiciones legales para decretarla, cuando ya se encuentre reunida gran parte de la información y documentos que se requieran como insumo a la decisión final”*, es de advertir que de acuerdo con el procedimiento administrativo indicado en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto Único Reglamentario (Decreto 1076 de 2015) para la modificación de licencias y planes de manejo ambiental, este a la letra detalla los términos para la entrega de la información por parte de las demás entidades como se muestra a continuación:

4. Allegada la información por parte del solicitante (es decir la información adicional solicitada por la autoridad ambiental), la autoridad ambiental dispondrá de hasta diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. (El subrayado no hace parte de la norma).

En el caso de la modificación del Plan de Manejo Ambiental del PECIG, la información adicional fue remitida por la Policía Nacional mediante el radicado ANLA 2020044848-1-000 del 24 de marzo de 2020. Una vez se allegó, se remitieron oficios (entre el 25 y 26 de abril de 2020) a las 16 Corporaciones Autónomas Regionales dentro del área de influencia, además a Parques Nacionales Naturales y algunos Institutos de Investigación.

Vencido el término que señala el citado numeral, se procedió a expedir tanto el Auto de convocatoria (Auto 3071 del 16 de abril de 2020) y el Edicto del 21 del mismo mes y año. A la fecha de expedición del auto de convocatoria Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Espacial La Macarena, Corporación Autónoma Regional de Santander, Parques Nacionales Naturales y la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca, habían remitido pronunciamiento en relación con el mencionado Plan de Manejo Ambiental.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

Esto indica de manera clara que en el caso bajo examen se cumplen los dos requisitos de procedibilidad para la convocatoria de la Audiencia Pública: convocarse antes de la decisión que ponga fin a la actuación administrativa y con la documentación necesaria para esto.

Señala con preocupación su solicitud de revocatoria *“incluso no se tiene la certeza que la autoridad ambiental del orden nacional haya recibido la totalidad de conceptos que deben rendir las corporaciones autónomas regionales y demás institutos especializados”*.

En este punto es preciso informar que en este momento esta Autoridad ha recibido un total de 8 conceptos técnicos remitidos por las siguientes Corporaciones: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS, Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquía - CORANTIOQUÍA, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena – CORMACARENA, Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS; y dos conceptos técnicos adicionales del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM y PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Así mismo, se recibió el pronunciamiento de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ, Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, manifestando que en el área de influencia de sus jurisdicciones no hay presencia de Glifosato.

Continúa afirmando en el escrito presentado *“Hasta el momento, solo se conoce que la ANLA ha generado los espacios de reunión con la misma entidad proponente de la actividad y otras instituciones estatales, sin que se haya convocado e invitado a participar oficioso y directamente a organizaciones sociales y comunidades directamente afectadas con el fondo de lo que discute en este procedimiento de toma de decisión”*.

En efecto, le informamos que durante los días 24, 27, 28, y 29 de enero de 2020 se realizó la Reunión de Información Adicional en las instalaciones de la ANLA, a la cual concurrieron representantes de la Policía Nacional, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Defensoría delegada para los derechos colectivos y del medio ambiente, Instituto Sinchi, y la ANLA., conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015. Por lo tanto, es de aclarar, que dicha normativa no contempla que deba remitirse convocatoria para participación en la reunión de información adicional a las organizaciones sociales y comunidad en general.

No obstante, esta Autoridad si convocó a diferentes expertos nacionales de diferentes universidades y ONGs, a las corporaciones Autónomas y de Desarrollo Sostenible, así como a los Institutos de investigación científica para que se debatieran temas bióticos, sociales y económicos respecto del proyecto de Modificación del PECIG que se está evaluando por parte del grupo técnico de la ANLA. Lo anterior, con el fin de contar con el apoyo técnico y científico que se requiere para tomar una decisión de fondo en el trámite antes indicado.

(III) ESTADO ACTUAL DE LA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL

Mediante el fallo de tutela del 27 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto dentro del expediente 52-001-33-33-002-2020-00051-00, se ordenó la suspensión de la Audiencia Pública Ambiental dispuesta mediante el Auto 3071 de 2020 y convocada a través del Edicto del 21 de abril de 2020, en desarrollo del trámite administrativo iniciado a través del Auto 12009 del 2019 respecto de la solicitud de

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto por la Resolución 1065 del 2001, para la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, a cargo de la Policía Nacional de Colombia.

En cumplimiento de la orden impartida por el mencionado Despacho Judicial esta Autoridad, mediante el Auto 5056 del 2 de junio de 2020 procedió a suspender el trámite administrativo de audiencia pública ambiental, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO PRIMERO. Suspender en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto dentro del expediente 52-001-33-33-002- 2020-00051-00, la celebración de la audiencia pública ambiental ordenada mediante el Auto No. 05056 del 02 de junio de 2020 “Por el cual se suspende la celebración de una audiencia pública mediante el Auto 03071 del 16 de abril de 2020 y convocada a través del Edicto del 21 de abril de 2020 en desarrollo del trámite administrativo iniciado mediante el Auto 12009 del 30 de diciembre de 2019 respecto de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, a cargo de la Policía Nacional de Colombia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, trámite que se adelanta en el expediente administrativo LAM0793”.

PARÁGRAFO.- El procedimiento de audiencia pública ambiental suspendido mediante el presente artículo se mantendrá hasta que se brinden garantías reales y efectivas de participación para la comunidad en general conforme a las condiciones establecidas por la Corte Constitucional en sentencias T-236/17 y S.U. 123/18 y en el auto 387 de 2019. La ANLA, de manera coordinada con la Policía Nacional, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, una vez garantizadas las condiciones, procederá a levantar la suspensión y rehacer el procedimiento en lo que respecta a la realización de las reuniones informativas y previo a ello establecer medios alternativos eficaces para la divulgación de los estudios técnicos, garantizando la posibilidad de acceso y participación masiva de la población sea por medios virtuales o en su defecto en forma presencial cuando ello sea ya posible.

De la competencia de esta Autoridad

Que, la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA.

Que, mediante Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que, a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regulando íntegramente las materias en él contempladas, y por consiguiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la Ley 153 1887, quedaron derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción de algunos asuntos explícitamente relacionados en el artículo 3.1.1., del mencionado decreto.

Que para el efecto, el artículo el artículo 2.2.2.3.8.9 del Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas.

Que, mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad

Que por Resolución 423 del 12 de marzo de 2020 “*Por la cual se delegan unas funciones*”, le fue asignada al Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental la función realizar las actuaciones previas a las Audiencias Públicas Ambientales que se realicen dentro del proceso de licencias, permisos y trámites ambientes, de conformidad con la ley 99 de 1993.

Posteriormente, por medio de la Resolución 00674 del 14 de abril de 2020 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, fue nombrado Subdirector Técnico Código 0150, Grado 21 de esta entidad, Paulo Andrés Pérez Álvarez. Por tal motivo, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de revocatoria directa del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “*Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones*”, expedido dentro del expediente LAM 0793, presentada por los abogados ROSA MARÍA MATEUS PARRA y ALIRIO URIBE MUÑOZ, integrantes de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, organización no gubernamental de protección de los derechos humanos, mediante comunicación con radicado ANLA 2020066255-1-000 del 30 de abril de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a los abogados ROSA MARÍA MATEUS PARRA y ALIRIO URIBE MUÑOZ, integrantes de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, organización no gubernamental de protección de los derechos humanos, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la Policía Nacional, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas – SINCHI, al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico John Von Neumann, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN y al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Doctor Diego Fernando Trujillo Marín, Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y a las organizaciones sin ánimo de lucro *“Dejusticia - Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad”*, *“Elementa Consultoría en Derechos”*, *“Acción Técnica Social ATS”* y *“Corporación Viso Mutoy”* en calidad de solicitantes de la Audiencia Pública Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por FUNDEPUBICO o por el doctor Héctor Suárez y/o a sus apoderados debidamente constituidos, en calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la doctora Liliam Eugenia Gómez Álvarez y al doctor Alejandro Henao Salazar; en calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 de julio de 2020



PAULO ANDRES PEREZ ALVAREZ

Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental

Ejecutores

FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA

BERNAL

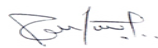
Profesional Jurídico/Contratista



HELENA ANDREA HERNANDEZ

MARTINEZ

Profesional Jurídico/Contratista



DIANA MILENA HOLGUIN

ALFONSO

Contratista



“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria del Auto 03071 del 16 de abril del 2020 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

Revisor / Líder
JHON WILLIAN MARMOL
MONCAYO
Revisor Jurídico/Contratista

Expediente No. LAM0793
Fecha: 26 de junio de 2020

Proceso No.: 2020120004

Archívese en: LAM0793
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.